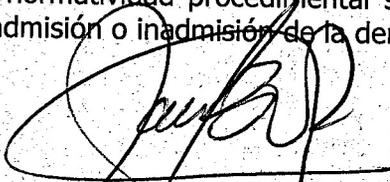




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Impugnación de la Paternidad radicado con el No. 940013184001 - 2022 - 00049 - 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental se encuentra pendiente para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida.- Guainía, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en su numeral 2 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "**De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**".-

A su vez el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P., determina que la competencia territorial *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, siendo la localidad el domicilio del Niño, es competencia de éste Juzgado por factor territorial surtir el proceso a instancia judicial.-*

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y los anexos señalados en el artículo 84 del C.G.P., así como los necesarios para acreditar el interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA en Calidad de Apoderada Judicial del Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS, quien actúa en nombre propio en contra de la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES, en calidad de Representante Legal de la Niña SALOME OCHOA RAMÍREZ.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal de Investigación de Paternidad conforme al procedimiento previsto en el art. 386 ibidem.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-



RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior Demanda de Impugnación de la Paternidad promovida por la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALÁ en Calidad de Apoderada Judicial del Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS, quien actúa en nombre propio en contra de la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES, en calidad de Representante Legal de la Niña SALOME OCHOA RAMÍREZ, conforme lo expuesto, en la parte motiva.-

SEGUNDOz SÚRTASE diligencia de notificación personal a la demandada DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del CGP, o en su defecto en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva contestarla, dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes, **indicándole que si no se opone en este término se proferirá sentencia de plano/ acorde con lo presupuestado en el numeral 4 y literal "a" del artículo 386 del C.G.P.-**

TERCERO: DECRETESE la práctica de toma de muestra de ADN (examen antropoheredobiológico con análisis de grupo y factores y sanguíneos a fin de establecer los caracteres patológicos y morfológicos transmisibles); al señor FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS, a la señora DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES y a la niña SALOME OCHOA RIVAS, a efectos de comprobar la paternidad, la cual se practicará por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Oriente de conformidad con el Cronograma establecido en convenio con el I.C.B.F. Regional Guainía, **advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada - Oficiése.-**

CUARTO: Notifíquese y Cítese al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés del incapaz en virtud a que el Representante Legal no lo puede ejercer por tener conflicto de intereses con el demandante de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 10. del artículo 55 del CGP.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS LÓPEZ QUEVEDO
Jueza